



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-132437-1**

"Asociación Cultural Armenia -Particular damnificada-

s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y nulidad"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó la articulación recursiva interpuesta por el particular damnificado contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata, que confirmó lo resuelto en la instancia de grado en cuanto allí se resolvió el sobreseimiento por extinción de la acción penal por prescripción de Francisco Argentino Rivero y Joaquín Del Sagrado Corazón de Jesús Somoza, en relación a los delitos de falsedad ideológica de instrumento público en concurso real con uso de documento falso y defraudación en concurso ideal (v. fs. 52/58 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley el representante del particular damnificado (v. fs. 64/83), siendo declarados admisibles por el tribunal intermedio a fs. 114/117 vta.

III. Recurso extraordinario de nulidad.

Denuncia la violación de los artículos 168 y 171 de la Constitución provincial.

En primer lugar, sostiene que el Tribunal de Casación afirmó que en el recurso presentado ante su sede debió articularse principalmente en relación a la demostración de que la resolución del órgano de grado había sido debidamente atacada en la

apelación ante la Alzada y, de ese modo, evidenciar el yerro de ésta cuestión que -a su entender- no surge del mencionado escrito.

Considera que tal exigencia no emerge de artículo alguno del Código Procesal Penal en el marco del recurso de casación -artículos 448/446 de ese cuerpo legal- como así tampoco de las disposiciones generales de los recursos allí contenidas.

En razón de ello, manifiesta que dicho argumento carece de fundamento, más aún cuando es utilizado para denegar la admisibilidad del remedio casatorio, por lo cual resulta vulneratorio del artículo 171 arriba mencionado.

En segundo término, afirma que el juzgador intermedio omitió tratar una cuestión esencial sometida por esa parte a su consideración. Concretamente, se refiere a su queja relacionada con la incongruencia en la que habría incurrido la Cámara al no considerar la correcta calificación legal que propusiera, en virtud del principio *iura novit curia*.

Sostiene que dicho agravio no fue mencionado ni tratado por el órgano revisor, en abierta violación a lo dispuesto en el artículo 168 de la Constitución provincial.

#### IV. El recurso no puede prosperar.

Ello así pues, como es sabido, la vía prevista en el artículo 491 del Código de forma sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132437-1

y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (artículos 168 y 171 de la Constitución provincial; cfé. doct. Ac. 94.522, 12/07/2006; Ac. 97.232, 13/12/2006; Ac. 97.324, 18/04/2007; Ac. 100.082, 18/07/2007; Ac. 100.806, 16/04/2008; Ac. 104.341, 25/02/2009 y Ac. 120.014, 25/08/2015; entre muchas otras), y de los planteos reseñados no se observa que medie ninguna de dichas situaciones (artículo 495 del Código Procesal Penal).

El *a quo* sostuvo que el recurso de queja debió dirigirse "*con precisión contra el auto de Cámara*" y demostrar "*que la resolución del juez garante fue suficientemente atacada y así, evidenciar el yerro del a quo...*" (fs. 56 vta.). Dicha exigencia de "fundamentación" del recurso emerge expresamente del art. 421 del C.P.P.

Sentado ello, la alegada ausencia de fundamentación legal no se evidencia de la lectura del fallo, de modo que el fallo atacado cumple con la prescripción constitucional de fundarse la sentencia en el texto expreso de la ley (conf. doct. P. 98.716, sent. de 22-XII-2008; P. 93.837 y P. 91.687, sents. de 3-VI-2009; P. 125.736, sent. de 10-VIII-2016; e.o.).

En segundo término, el impugnante denuncia que el tribunal casatorio no habría dado tratamiento a uno de los planteos esgrimidos en esa instancia. Adelanto que media insuficiencia impugnativa a fin de justificar la omisión denunciada.

Puntualmente, cabe destacar -como será luego nuevamente expuesto en relación al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley- que el juzgador intermedio dio respuesta a la suerte que debía correr la queja interpuesta por el particular

damnificado, sin ingresar al fondo de lo desarrollado en el recurso de casación, razón por la cual la cuestión que la parte reputa como esencial no es tal.

En efecto, las cuestiones federales también fueron declaradas inadmisibles por insuficiencia en sus planteos, y por tal motivo no fueron abordadas. De este modo, no puede reputarse preteridas aquellas cuestiones que nunca fueron tratadas.

Tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia que: "*Con relación al remedio previsto por el art. 491 del mencionado ordenamiento procesal se observa que el mismo resulta improcedente toda vez que las cuestiones que el impugnante dice omitidas quedaron desplazadas al resolver el Tribunal de Casación la inadmisibilidad de la vía intentada (conf. Ac. 86.191, 1-X-2003; Ac. 88.773, 13-X-2004)....*" (causa P. 97.955, sent. del 9/8/2006).

#### V. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

En primer término, denuncia la inobservancia de los artículos 448 a 446 del Código de forma, en los mismos términos en que lo hiciera en el recurso extraordinario de nulidad, resaltando que se pretendió del recurrente el cumplimiento de exigencias no previstas por la ley; ello así, pues lo que se debe atacar es la decisión contra el cual se interpone y no contra la sentencia de primera instancia (fs. 98).

Seguidamente, alega que la sentencia en crisis resulta arbitraria por apartarse de las constancias de la causa, pues no tuvo en consideración el juzgador intermedio sus alegaciones contenidas en su presentación para cuestionar debidamente lo determinado



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132437-1

por la alzada.

Luego de destacar que el fallo que cuestiona contiene una batería de argumentos arbitrarios, afirma que además cuenta con afirmaciones dogmáticas como así también que se abstuvo de aplicar normas del derecho civil que resultan fundamentales para valorar los hechos.

Agrega a ello que también allí se omitió analizar la calificación legal propuesta por esa parte, así como que se incurrió en razonamientos autocontradictorios y que no consideró los actos encaminados a la consumación de la segunda estafa registrada en autos, afirmando el Tribunal de Casación que la prescripción ya había operado cuando -a su entender- la misma no ha comenzado a correr.

Entiende que todo ello viola el debido proceso legal pues tiene como efecto la desprotección de la víctima en su derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución nacional.

Cierra su discurso destacando diversos pasajes de la sentencia cuestionada, los cuales denotarían el contenido -nuevamente- de afirmaciones dogmáticas e incoherencias con la propia estructura de aquélla, conectadas a las consideraciones que hiciera Casación sobre la denuncia de modo genérico de principios y garantías y sobre la falta de refutación de todos y cada uno de los fundamentos que dan sustento a la resolución recurrida.

VI. El recurso resulta igualmente impróspero.

En relación al primer agravio descripto, cabe destacar que el

embate del impugnante se vincula con cuestiones de orden procesal, ajenas por regla al acotado ámbito del recurso extraordinario deducido (cfr. art. 494, CPP).

Asimismo, y en cuanto al resto de las quejas desarrolladas, cabe destacar que el recurrente tacha de arbitraria a la sentencia que cuestiona, limitándose a exponer una opinión divergente y dogmática sobre el punto que se desentiende en forma absoluta de los argumentos expuestos por el tribunal casatorio al momento de ingresar al tratamiento de dichos tópicos (v. fs. 54 vta./58).

Como puede observarse en el fallo cuestionado, el juzgador rechazó la queja interpuesta por el particular damnificado ante su sede, en razón de haber determinado la Alzada la inadmisibilidad del recurso de casación oportunamente articulado por esa parte. De tal manera, el órgano jurisdiccional no se expidió sobre el fondo de la cuestión planteada sino sobre la suerte que debía correr la queja arriba mencionada.

En ese sentido, resulta útil destacar que el juzgador intermedio expuso, en lo que resulta absolutamente relevante en el caso, entre otras cosas que: *"... el auto que confirmó la concesión del sobreseimiento de los nombrados Rivero y Del Sagrado Corazón de Jesús Somoza por encontrarse extinguida la acción penal por prescripción en relación a los delitos de falsedad ideológica de instrumento público en concurso real con uso de documento falso y defraudación en concurso ideal, ya fue analizado y revisado por la Cámara de Apelación y Garantías (...) constituyendo un supuesto en el que las dos instancias anteriores han resuelto en el mismo sentido*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-132437-1**

*(...) En efecto, sin perjuicio de la limitación genérica que establece la norma del 4to párrafo del art. 421, y el segundo párrafo del art. 450 del CPP, reclama del pronunciamiento recurrido la nota de revocatoreidad respecto del auto de primera instancia, por lo que no verificándose dicho extremo en el presente proceso, el auto de la Cámara debe ser sostenido (...) parece aconsejable advertir que la porción del art. 450 que regula las decisiones equiparables a sentencia definitiva (...) establece que: '...Asimismo podrá deducirse respecto de los autos dictados por la Cámara de Apelación y Garantías en lo penal revocatorios de los de primera instancia, siempre que pongan fin a la acción, a la pena, o a una medida de seguridad o corrección, o imposibiliten que continúen; o denieguen la extinción o suspensión de la pena o el pedido de sobreseimiento en el caso de que se haya sostenido la extinción de la acción penal (...) Entonces (...) para habilitar la competencia de este tribunal en el entendimiento de este tipo de cuestiones, aparece indudable también la exigencia que el decisorio recurrido provenga de la Cámara de Apelación y Garantías y que el mismo tenga carácter revocatorio de un auto de primera instancia .// En efecto, la totalidad de los casos de resoluciones equiparables a sentencia definitiva contemplados en esa porción de la norma, refieren a los autos revocatorios dictados por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal .// Por ello, en casos como el presente en el que la resolución de la Cámara no es revocatoria de lo decidido en primera instancia, el recurso de casación, como regla de carácter general, resulta inadmisibile" (v. fs. 55 vta./56).*

Por otro lado, el Tribunal de Casación Penal sostuvo que: "*Sólo resta resolver los cuestionamientos que bajo el ropaje federal presente el recurrente, a fin de verificar si ellos satisfacen las condiciones propias par la habilitación del recurso de casación por la vía de excepción pretendida*"//"*Lo cierto es que se presenta el impugnante a través de un esfuerzo argumentativo mencionando que existe falta de fundamentación en la resolución recurrida, arbitrariedad, violación a los normas del debido proceso y lesión al derecho de propiedad, sin embargo eso solo no alcanza para superar la barrera federal establecida por la norma pues la ausencia de desarrollo específico impide a este órgano su posibilidad de análisis*" (fs. 56 vta./57).

Seguidamente, cita un precedente de la Corte local relacionado con la suficiencia de los reclamos federales y que el objeto de la doctrina de la arbitrariedad. De este modo, argumentó que la denuncia a la violación de diversos principios y derechos se realizó de modo genérico sin hacerse cargo de "*contrarestar concienzudamente la cita efectuada por la Cámara al art. 450 del ritual, sobre la cual basamentó la inadmisibilidad del presente remedio*" (fs. 57 vta.).

Resulta claro entonces que el recurrente no logra demostrar la arbitrariedad denunciada, por lo que el agravio resulta así manifiestamente insuficiente, donde no se ocupa de replicar ni controvertir eficazmente los basamentos del sentenciante (conf. P. 53.712, sent. de 17/2/1998; P. 69.501, sent. de 29/10/2003; P. 83.171, sent. de 12/9/2007; entre otras).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132437-1

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería declarar inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestos.

La Plata,  de agosto de 2019.-

  
Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

PROYECTO DE LEY  
DE  
REFORMA DE LA LEY  
DE

El presente proyecto de ley tiene por objeto reformar la Ley de [tema], en concordancia con lo establecido en el artículo [número] de la Constitución Política de Colombia. La reforma busca [objetivo principal], mejorando así la eficiencia y transparencia de los procesos [tema].

En virtud de lo anterior, se propone la siguiente modificación:

[Contenido de la reforma]